Ley No. 106, que regula el tránsito de vehículos en el área de maniobras del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.
(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguente

LEY QUE REGULA EL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL AREA DE MANIOBRAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CAUCEDO

Art. 1.—DEFINICIONES: para los fines de la presente ley, las palabras o frases que se detallan a continuación, tendrán el siguiente significado:

PLATAFORMA.—Area definida, en un aerodromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

AREA DE MANIOBRAS.—Aquella parte del aerodromo que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aeronaves y también para el movimiento de éstas, relacionado con los despegues y aterrizajes.

AUTORIDAD COMPETENTE.— Los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil.

TORRE DE CONTROL.— Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aérec al tránsito de aerodromo.

Art. 2.—El tránsito de vehiculos en el área de maniobras del Aeropuerto, se limitará exclusivamente a aquellos que efectivamente presten una función determinada en el servicio

de plataforma. Para estos fines dichos vehículos deberán proveerse de una autorización expedida por la autoridad competente.

Art. 3 —En los casos en que por circunstancias especiales un vehículo que esté fuera de la limitación establecida en el artículo anterior, obtuviera una autorización especial para circular en el área de maniobras, en el mismo deberá asignarse un empleado de la Administración del Aeropuerto, el cual deberá tener completo conocimiento de la presente ley.

Art. 4.—En ningún momento la autorización de entrada y circulación de vehículos en el área de maniobras permitirá que se efectúen operaciones peligrosas para las aeronaves, en la referida área, debiendo éstos ser conducidos por las orillas de las plataformas, con preferencia de aquellas sin obstáculos o las menos transitadas.

Art. 5.—Todo vehículo autorizado a transitar de manera permanente en las áreas de maniobras deberá estar pintado de color anaranjado con franjas equidistantes de 12 pulgadas de ancho de color negro.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta disposición las ambulancias, carros contra incendios y camiones cisternas proveedores de gasolina y demás combustibles, los cuales deberán llevar a ambos costados banderas de 3' x 3' con cuadros de 12 pulgadas de colores anaranjados y negros.

Art. 6.—Todo vehículo autorizado a circular por el área de maniobras, antes de salir de la plataforma, deberá obtener autorización de la Torre de Control, para lo cual se detendrá frente a la misma, en una posición que permita ser visto por la Torre de Control y deberá igualmente mantener las luces de mayor intensidad hasta tanto reciba la autorización de la Torre de Control.

Art. 7.—La Torre de Control autorizará la circulación o detendrá los vehículos con permiso de operación permanente y especiales mediante las siguientes señales luminosas:

LUZ VERDE FIJA.—Autorizado, no hay tráfico reportado.

LUZ VERDE INTERMITENTE.—Autorizado, manténgase alerta, tráfico cercano reportado.

LUZ ROJA FIJA.—Peligro, abandone el área inmediatamente, observando a sus alrededores constantemente.

LUZ ROJA INTERMITENTE.— Mantenga su posición, aeronaves en movimiento.

Art. 8.—Durante las operaciones nocturnas, los vehículos deberán solicitar la autorización de la Torre de Control mediante dos cambios contínuos de luces enfocadas hacia el edificio de la misma, los cuales deben ser repetidos a intervalos no menores de diez segundos hasta que reciban señal de respuesta de la Torre. Luego de recibir dicha señal, no podrán iniciar su recorrido sin antes avisarle, a su vez, recibo a dicha Torre mediante un cambio de luces.

Art. 9.—La Administración del Aeropuerto tendrá un vehículo denominado "Sígame", para conducir las aeronaves y vehículos que así lo necesiten, el cual deberá estar pintado con pintura reflectiva, a cuadros de colores rojos y blancos cuyas dimensiones no serán menores de 12 pulgadas cuadradas.

Art. 10.—Las puertas de acceso al área de maniobras permanecerán cerradas todo el tiempo y sólo se permitirá el paso de vehículos por las mismas, cuando sus conductores hayan obtenido permiso previo de la autoridad competente.

Art. 11.—La Dirección General de Aviación Civil, y los agentes del orden público destacados en el Aeropuerto, estarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.—Las violaciones a esta ley serán penadas con prisión correccional de 10 días a 6 meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, en los casos graves, sin perjuicio a las demás responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art. 13.—Las multas impuestas por las infracciones cometidas a la presente ley serán destinadas al fondo especial para el desarrollo y expansión de la Aviación Civil.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 107, que concede pensión del Estado al señor Antonio Abreu (Toño).

(G. O. Nº 8968, del 22 de Enero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 107

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de Cuarenta y Cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales, al señor Antonio Abreu (Toño).

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.